

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOHANA ROBLES GUERRA y OTROS
DEMANDADO: METROPOLITANA DE SERVICIOS S.A. y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00247-00

CONSTANCIA: Pasa al Despacho el presente proceso informando al señor Juez de la contestación de la demanda por algunos de los demandados, designación de apoderados, e indicar que la demandante solicita dar aplicación al artículo 97 del C.G.P., respecto de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Sírvase proveer.
Bucaramanga, 4 de febrero de 2022

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)
REF.: 2021-00247 00

Revisado el expediente y la constancia que antecede, se corrobora que tres (2) de los demandados han contestado la demanda y designado apoderado de confianza, así las cosas y en los términos del artículo 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, se **RECONOCE** personería para actuar a la **Dra. LEIDY KARINA URQUIJO RINCÓN** portador de la tarjeta profesional de abogado número 320.815 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de YAMILE WANDURRAGA SANCHEZ y JAIRO SARMIENTO ROJAS (demandados), en los términos y para los efectos del poder conferido inicialmente a TRANSITAR ASESORES S.A.S.

Igualmente se **RECONOCE** personería para actuar al **Dr. CARLOS ERNESTO ANGULO GUERRERO** portador de la tarjeta profesional de abogado número 101.667 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la sociedad METROPOLITANA DE SERVICIOS S.A., en los términos y para los efectos del poder especial conferido a TRANSITAR ASESORES S.A.S.

De otra parte y en atención a lo manifestado por la apoderada de los demandantes, en cuanto a que se dé “*aplicación del artículo 97 del Código General del Proceso, por falta de contestación de la demanda por el demandado ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.*”¹, previamente **SE LE REQUIERE** para que aporte las evidencias que permitan establecer la fecha en la que se concretó la notificación del organismo asegurador, en concreto, debe suministrar el acuse de recibido o acceso al mensaje de datos de que trata la Sentencia C-420 de 2020, providencia condicionó la exequibilidad del inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, veamos:

EXEQUIBLE “...en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”²

Así mismo consideró el alto Tribunal lo siguiente:

*El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos **no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación.** Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario. (...)*³

(Resalta y subraya el despacho)

¹ Véase Pág. 1 del PDF: “20ApoderadoAllegaSolicitud”

² Así mismo: “Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada (...), no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío...” - Sentencia C-420 de 2020

³ Sentencia C-420 de 2020

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOHANA ROBLES GUERRA y OTROS
DEMANDADO: METROPOLITANA DE SERVICIOS S.A. y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00247-00

En el contexto de lo mencionado, se advierte que con lo aportado no es posible determinar que **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** conoció la providencia y los anexos enviados el 2 de noviembre de 2021 desde luzbuenosequeda@gmail.com⁵, para de ese modo dar aplicación al artículo 97 del Código General del Proceso.

Lo anterior recobra importancia también, para establecer el hito o momento en el que el Juzgado tendrá como notificados a YAMILE WANDURRAGA SANCHEZ, JAIRO SARMIENTO ROJAS y METROPOLITANA DE SERVICIOS S.A., quienes ya contestaron la demanda, pero se itera, sin saberse la fecha en la que se concretó tan importante acto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 012 del 18 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fc793840004001e3287122ea2282fb2c0956b036cfeca281373bbadb05c4d42
Documento generado en 17/02/2022 11:23:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Véase Pág. 5 del PDF: "20ApoderadoAllegaSolicitud"

⁵ Véase Pág. 5 del PDF: "20ApoderadoAllegaSolicitud"